



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 831/2020

EXP. N.º 03661-2017-PHC/TC

PUNO

LUIS MIGUEL SANIZO VILCANQUI

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 10 de noviembre de 2020, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera han emitido, por mayoría, la siguiente sentencia que declara **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* que dio origen al Expediente 03661-2017-PHC/TC.

Se deja constancia que el magistrado Blume Fortini emitió un voto singular y que por razones de salud entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia antes referida, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03661-2017-PHC/TC
PUNO
LUIS MIGUEL SANIZO VILCANQUI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de noviembre de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con el voto singular del magistrado Blume Fortini, que se agrega.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Miguel Sanizo Vilcanqui, contra la resolución de fojas 151, de fecha 19 de junio del 2017, expedida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de setiembre del 2016, don Luis Miguel Sanizo Vilcanqui interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra doña Rosabel Jesús del Valle Marticos, en su calidad de subgerente de depuración de identificación (Reniec), y al procurador público encargado de los asuntos judiciales de Reniec. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución Subgerencial 6807-2013/SGDI/RENIEC, de fecha 3 de octubre de 2013, mediante el cual se dispuso la cancelación de la inscripción 70553139 registrada a su nombre y, en consecuencia, que se ordene la habilitación de la referida inscripción. Se alega la vulneración de los derechos a la identidad, a no ser privado de su DNI, al reconocimiento de su personalidad y a la libertad de tránsito.

El recurrente sostiene que nació el 10 de noviembre de 1994 en la ciudad de Juli, de padre Wenceslao Miguel y de madre Virginia, y con fecha 21 de noviembre de 1994 fue registrado ante la Municipalidad Provincial de Chucuito, Juli, conforme se demuestra con la partida de nacimiento con fecha 28 de setiembre del 2006. A continuación obtuvo su inscripción 70553139 ante Reniec; y luego cambió su documento nacional de identificación de menor de edad a documento nacional de identificación de 17 años con fecha 28 de mayo de 2012. Finalmente, anota que durante toda su vida siempre se ha identificado con el nombre de Luis Miguel Sanizo Vilcanqui.

Reniec canceló la inscripción 70553139 registrada a nombre de Luis Miguel Sanizo Vilcanqui en el Registro de Personas Naturales, por haberse configurado la causal de Usurpación de Identidad, en mérito del acta de defunción de fecha 17 de agosto de 1997, registrada ante la Municipalidad Provincial de Chucuito, Juli. Alega que la precitada acta carece de veracidad, pues para la inscripción del acta de defunción se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03661-2017-PHC/TC
PUNO
LUIS MIGUEL SANIZO VILCANQUI

requiere el certificado médico de defunción, documento que certifica que la persona ha dejado de existir y en el que se consigna la causa del fallecimiento, requisito que no se ha cumplido, toda vez que no existe certificado médico de defunción, conforme se depende del Informe 05-2016-RRCC-MPCHJ, de fecha 23 de agosto de 2016, emitido por el jefe de Registro Civil de la Municipalidad Provincial de Chucuito, Juli. En este se informa que no se encuentra en el acervo documentario el certificado médico que habría dado origen a la acta de defunción referida. Asimismo, se puede observar que las firmas del declarante de la partida de nacimiento y del acta de defunción no son iguales, por lo que debe declararse la nulidad de esta y habilitarse la inscripción 70553139.

A fojas 65 de autos obra la declaración de la demandada, doña Rosabel Jesús Del Valle Marticorena. Alega que el caso se ha resuelto conforme a ley, que las inscripciones se han fundamentado conforme a los sustentos registrales; es decir, la partida de nacimiento, así como lo señala el artículo 25 del Código Civil. Añade que nadie puede hacer uso de una identidad que no le corresponde, pues estaría configurándose un ilícito penal, es este caso el de la usurpación de identidad tipificado por el ordenamiento penal. El demandado deberá acercarse a efectuar los trámites que sean necesarios ante Reniec, a fin de obtener su partida de nacimiento conforme a ley.

La procuradora pública del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), alega que existe coincidencia en todos los datos registrados entre el acta de nacimiento a nombre de Luis Miguel Sanizo Vilcanqui y el acta de defunción a nombre de Luis Miguel Sanizo Vilcanqui, incluyendo los nombres de los padres Wenceslao Miguel Sanizo Carisayle y Virginia Vilcanqui Chura, incluso coincide la aproximación de la edad de fallecimiento del titular de tres años de edad en el año de 1997, toda vez que se registró el acta de nacimiento en el año de 1994. Ante ello, se generó el expediente de investigación LH YC solicitud 00266401, Secuencia 00375929, respecto a la inscripción de DNI 70553130, al existir presunción razonada de que la inscripción 70553139, a nombre de Luis Miguel Sanizo Vilcanqui, se sustentó en la copia del Acta de Nacimiento de un menor fallecido (folio 69).

El Primer Juzgado Penal Unipersonal de Chucuito, Juli, con fecha 16 de marzo de 2017, declaró improcedente la demanda por considerar que la entidad demandada ha indicado que mediante Carta 21411-2012/GRI7SGDI/RENIEC (13 setiembre 2012), se puso en conocimiento del actor que la inscripción 70553139 a su nombre estaba siendo sometida a un proceso de investigación debido a que se había advertido la existencia de una acta de defunción de un menor con sus mismos datos. Esta resolución le fue notificada personalmente al actor conforme al cargo de fojas 97 de autos en el que figura su firma. Por ende, tenía pleno conocimiento de que su acta de nacimiento estaba siendo sometida a verificación, y no procedió a realizar los descargos respectivos o adjuntar la documentación requerida. Además, Reniec verificó la autenticidad de la firma de don Wenceslao Miguel Sanizo Carizayle (padre) en la partida de nacimiento y en la de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03661-2017-PHC/TC
PUNO
LUIS MIGUEL SANIZO VILCANQUI

defunción.

La Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Puno confirma la apelada por similares fundamentos y porque el *habeas corpus* no es la vía para determinar la validez o no de un determinado documento.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 165) se reiteraron los fundamentos de la demanda.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se habilite la inscripción 70553139 a nombre de don Luis Miguel Sanizo Vilcanqui y que, en consecuencia, se le expida el documento nacional de identidad (DNI). Se alega la vulneración de los derechos a la identidad, a no ser privado de su DNI, al reconocimiento de su personalidad y a la libertad de tránsito.

Análisis del caso concreto

2. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 2273-2005-PHC/TC, señaló que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución, entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por cómo es. En la sentencia precitada, este Tribunal, respecto al nombre, consideró lo siguiente:

[...] es la designación con la cual se individualiza al sujeto y que le permite distinguirse de los demás. El nombre tiene dos componentes: el prenombre y los apellidos. [...] Es obligatorio tenerlo y usarlo; es inmutable, salvo casos especiales; [...] Asimismo, permite la identificación, individualización y la pertenencia de una persona a una familia.

3. La inscripción del nacimiento es el acto oficial que figura en el registro de estado civil, por lo que es razonable que la prueba del nombre se remita a lo que resulte en dicho registro. De otro lado, cualquier variación y los actos que de una u otra forma incidan en el nombre de la persona también se inscriben en el citado registro. Por consiguiente, la información relativa al nombre que se encuentre inscrita en el registro del estado civil acredita en forma veraz el nombre de una persona determinada.
4. El DNI constituye un instrumento que no solo permite identificar a la persona, sino que le facilita realizar actividades de diverso orden, como participar en comicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03661-2017-PHC/TC
PUNO
LUIS MIGUEL SANIZO VILCANQUI

electorales, celebrar acuerdos contractuales, realizar transacciones comerciales, etcétera. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha precisado lo siguiente:

[De] la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [uno de ellos, la libertad individual], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala. [Expediente 2273-2005-PHC/TC, fundamento 26, caso Quiroz Cabanillas].

5. El artículo 25, inciso 10, del Código Procesal Constitucional establece entre los derechos protegidos por el proceso de *habeas corpus* el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad. Al respecto, en la sentencia recaída en el Expediente 2432-2007-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha expresado que la privación del DNI involucra, a su vez, una restricción del derecho a la libertad de tránsito; lo que constituye el fundamento indispensable para que el derecho en mención pueda ser abarcado por el proceso constitucional de *habeas corpus*.
6. Debe tenerse presente que la expedición del DNI no es un trámite automático y que es obligación de Reniec verificar la identidad personal de los ciudadanos para garantizar que se encuentren debidamente identificados e inscritos en el Registro Único de Identificación de Personas Naturales, por lo que dicha institución se encuentra facultada para requerir la documentación necesaria. Por otra parte, constituye obligación del ciudadano presentar la documentación sustentatoria según corresponda a su caso, sin que ello se convierta en un obstáculo irrazonable. En ese sentido, en principio, el nombre no puede ser modificado, salvo para subsanar un error u omisión, o que se presenten otras excepciones que ya se encuentran debidamente sustentadas. En cualquier caso, el ciudadano deberá cumplir los procedimientos administrativos o judiciales exigidos por ley.
7. En el caso de autos, conforme se aprecia de la Resolución Subgerencial 6807-2013/GRI/SGDI/RENIEC, se canceló la inscripción en el Registro Único de Identificación de la Personas Naturales, por la causal de usurpación de identidad. Dicha causal se cumple cuando se prueba que un ciudadano ha obtenido un documento de identidad con los datos o sustentos de identidad de otra persona. En ese contexto, con hoja de envío 000018-2012/JRP/GRI/SGDI (30 de julio de 2012), se indica que con la línea de cancelación de fallecidos de la Subgerencia de Depuración de Identificación pone en conocimiento el caso de la inscripción 70553139, correspondiente al ciudadano que se identifica como Luis Miguel Sanizo Vilcanqui,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03661-2017-PHC/TC
PUNO
LUIS MIGUEL SANIZO VILCANQUI

por tratarse de una posible usurpación de identidad, toda vez que se había corroborado la existencia del Acta de Defunción 98633, remitido mediante el Oficio 077-2012-RRCC-MPCHJ (3 de julio 2012) por la OREC de la Municipalidad Provincial de Chucuito, asiento registral inscrito con los mismos datos del titular de la inscripción aludida y con fecha anterior a la inscripción del titular en el Registro.

8. En los considerandos de la precitada Resolución Subgerencial se indica que, de la verificación de los documentos registrales correspondientes al ciudadano cuya identidad es materia de investigación, los cuales obran en su Archivo Registral Físico, se observa que con fecha 28 de setiembre 2006, mediante Ficha Registral del Menor de Edad 01163963, ante la Oficina Registral Reniec ubicada en Arequipa, el ciudadano que se identificó como Wenceslao Miguel Sanizo Carisayle solicitó y obtuvo la inscripción 70553139 a nombre de su menor hijo Luis Miguel Sanizo Vilcanqui, acreditando su identidad con transcripción del Acta de nacimiento 526 expedida por la OREC de la Municipalidad Provincial de Chucuito; declaró como fecha y lugar de nacimiento el 10 de noviembre de 1994 en Juli, Chucuito, Puno, de padres Wenceslao Miguel Sanizo Carisayle y Virginia Vilcanqui Chura, y con grado de instrucción Primaria 6. Posteriormente, con Ficha Registral 54972554 (28 de mayo 2012), Luis Miguel Sanizo Vilcanqui realizó cambio de DNI de menor a DNI de 17 años, actualizando su imagen fotográfica.
9. Sin embargo, también se indica la existencia del Acta de Defunción 98633 a nombre de Luis Miguel Sanizo Vilcanqui, de fecha 14 de agosto de 1997, a la edad de tres años, que correspondería a la misma persona.
10. Ante esta situación, se cursó la carta 21411-2012/GRI/SGDI/RENIEC (13 de setiembre 2012) a don Luis Miguel Sanizo Vilcanqui, mediante la cual se puso en conocimiento del recurrente que la inscripción 70553139 era objeto de un proceso de investigación y se le requirió que presente documentación complementaria que acredite fehacientemente su verdadera identidad.
11. Este Colegiado aprecia, luego de la lectura del Informe 00075-2017/GRIS/SGID/RENIEC, a fojas 76 de autos, que se solicitó una pericia y se determinó que la firma atribuida a don Wenceslao Miguel Sanizo Carisayle en el acta de defunción a nombre de Luis Miguel Sanizo Vilcanqui sí corresponde a dicha persona.
12. De lo expuesto se evidencia que Reniec actuó conforme a su normatividad, puesto que ante la causal de suplantación de identidad solo correspondía la cancelación de la inscripción, por lo que no puede reputarse dicho acto como arbitrario.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03661-2017-PHC/TC
PUNO
LUIS MIGUEL SANIZO VILCANQUI

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA